

**ACUERDO DE ESCISIÓN Y
COMPETENCIA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-112/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: ELIZABETH
VALDERRAMA LÓPEZ, JAVIER ORTIZ
ZULUETA Y RAÚL ESPINOZA
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

Acuerdo en el que este Tribunal **determina la escisión** de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, para que, **por un lado**, la Sala Superior asuma competencia y conozca de la impugnación relacionada con la elección de Presidente, **y por otro**, la Sala Regional Xalapa, ejerza competencia y resuelva los planteamientos en los que se controvierten los aspectos vinculados a las elecciones de Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes	2
I. Fiscalización de precampañas	2
1. Proceso electoral federal	2
2. Actos Impugnados	2
II. Recurso de apelación	2
1. Demanda	2
2. Consulta competencial de la Sala Regional Xalapa	3
3. Recepción y turno	3
Actuación colegiada	3
Escisión y reencauzamiento	3
A. Decisiones	3
B. Justificación de la decisión	4
1. Marco normativo sobre escisión	4
2. Marco normativo sobre distribución de competencias en fiscalización de precandidaturas, entre Sala Superior y Salas Regionales	4
3. Descripción concreta de la demanda en análisis	7
4. Análisis conclusivo	9
C. Efectos	10
ACUERDO	10

SUP-RAP-112/2018 ACUERDO DE SALA

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada:	Acuerdo INE/CG309/2018 relativo a la Resolución del Consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputado local, integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Campeche
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional correspondiente a la III circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Fiscalización de precampañas

1. Proceso electoral local. El 21 de septiembre de 2017¹ inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Campeche, para la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales.

La etapa de precampaña para dichos cargos transcurrió del 13 de enero al 11 de febrero del año en curso².

2. Actos impugnados. En sesión extraordinaria de 4 de abril, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado de precampaña local en Campeche, así como la resolución impugnada.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el 7 de abril, el PRI interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable; la que lo remitió a la Sala Xalapa.

¹ En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

² Acuerdo CG/19/17, emitido el 21 de diciembre de 2017 por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche.

SUP-RAP-112/2018
ACUERDO DE SALA

2. Consulta competencial de la Sala Xalapa. El 12 de abril siguiente, la Sala Xalapa, al advertir que uno de los agravios podría incidir con la elección de Presidente, remitió el expediente, para que esta Sala Superior determine la competencia para conocer del presente asunto.

3. Recepción y turno. El 16 siguiente, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-112/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

Este acuerdo lo emite la Sala Superior mediante actuación colegiada, ya que la cuestión a resolver es el órgano que debe conocer de las impugnaciones del PRI, toda vez que éstas podrían impactar en elecciones federales y locales referentes al proceso ordinario federal 2017-2018.

Por lo cual, no se trata de una determinación de trámite del Magistrado Instructor en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y la jurisprudencia de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*³.

ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

Apartado A. Decisiones

Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por el PRI, puesto que plantea un agravio que vincula la fiscalización de precampaña a nivel local y de Presidencia de la República.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

SUP-RAP-112/2018 ACUERDO DE SALA

Esto, para el efecto de que la Sala Superior conozca de la impugnación sobre la fiscalización vinculada con el cargo de Presidente, y la Sala Xalapa, en su respectiva circunscripción, resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las precampañas locales; en atención a la justificación de los apartados siguientes:

Apartado B. Justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre escisión

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

2. Marco normativo sobre distribución de competencias en fiscalización de precandidaturas, entre Sala Superior y Salas Regionales

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

2.1 Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de la Ley de Medios -artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II

SUP-RAP-112/2018
ACUERDO DE SALA

establece las competencias de las Salas del Tribunal Electoral⁴, y numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone las competencias de las Salas en el juicio de revisión constitucional electoral⁵.

Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio de que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputados locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

2.2 En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación,

⁴ La **Sala Superior**, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las **Salas Regionales**.

Asimismo, la **Sala Regional** es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de **diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, y en las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

⁵ a) **La Sala Superior del Tribunal**, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **Gobernador**, y b) **La Sala Regional** del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

SUP-RAP-112/2018
ACUERDO DE SALA

cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

2.3 Además, esto es acorde a la lógica que se sostuvo en el SUP-RAP-41/2018⁶, respecto al resultado de la fiscalización de un aspirante a diputado federal en la modalidad de candidato independiente, en el que

⁶ “[...]”

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Aunado a que es criterio de esta Sala Superior que los recursos de apelación en los que se cuestionan resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial.”

SUP-RAP-112/2018
ACUERDO DE SALA

se determinó la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto, sin que obste que la responsable es el órgano central del INE.

Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial⁷.

3. Descripción concreta de la demanda en análisis

En la demanda del PRI, **en principio, sin prejuzgar sobre la manera definitiva de concebir los agravios**, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en la resolución del Consejo General del INE, concretamente:

i) La conclusión 5, determinó que el PRI omitió prorratear gastos realizados por concepto de producción de spots para radio y televisión por un monto de \$262.08; respecto de la cual le impuso una sanción consistente en la reducción del 50% de la ministración mensual que le correspondiera, hasta alcanzar la cantidad de \$75.49, equivalente al 30% del monto involucrado en la irregularidad.

Al respecto, el PRI sostiene que no existió la irregularidad, ya que los spots fueron reportados en la contabilidad ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, aunado a que ellos no corresponden a gastos de precampaña, ya que se solicitó su

⁷ Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

SUP-RAP-112/2018
ACUERDO DE SALA

transmisión antes del inicio de las precampañas y no se difundieron con la intención de dar a conocer a los precandidatos, ni sus propuestas

Además, que el importe de los spots según el **método de prorrateo determinado por la autoridad fiscalizadora es erróneo, ya que solamente tomó en consideración a los precandidatos locales y no todos los precandidatos beneficiados, como lo fueron los precandidatos a Presidente** de la República, diputados federales y senadores, ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 218 y 218 Bis, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 83 de la Ley de Partidos.

ii) La conclusión 9, en la que determinó la omisión de presentar las conciliaciones bancarias correspondientes al informe de ingresos y gastos de precampaña, de **cargos locales en el Estado de Campeche**, por lo que le impuso una multa de 10 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2017, cuyo monto equivale a \$754.90.

Al respecto, el recurrente afirma que sí se realizó el registro de las conciliaciones bancarias en el sistema integral de fiscalización, y toda vez que la cuenta fue aperturada el 18 de enero de 2018, no existió obligación de presentar la conciliación bancaria de diciembre de 2017.

iii) La conclusión 1, en la cual determinó que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 37 eventos de la agenda de actos públicos con posterioridad a su realización, concretándose a **cargos locales en el Estado de Campeche** y, en consecuencia, le impuso como sanción la cantidad de \$139,656.50.

El partido estima que la responsable hace una indebida aplicación e interpretación del reglamento respecto del artículo 143 respecto a 37 eventos repostados de manera extemporánea, ya que argumenta que la autoridad fiscalizadora no tuvo impedimento para realizar su función por lo que, en su concepto, se actualiza un reconocimiento tácito, por lo que la extemporaneidad es intrascendente.

iv) La conclusión 4, en la que determinó que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 43 eventos de la agenda de actos públicos

SUP-RAP-112/2018
ACUERDO DE SALA

con posterioridad a su realización, concretándose a **cargos locales en el Estado de Campeche** y, en consecuencia, le impuso como sanción la cantidad de \$162,303.50.

De igual forma, el recurrente estima que era imposible la notificación con debida anticipación, y en su concepto, la autoridad pudo realizar su actividad fiscalizadora, razón por la que se actualiza un reconocimiento tácito.

v) La conclusión 6, en la cual consideró que el partido recurrente omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda, concretándose a **cargos locales en el Estado de Campeche**, por lo que le impuso una sanción por la cantidad de \$81,302.73.

El PRI sostiene que no hay la omisión que se le atribuye indebidamente, porque reportó con las pólizas de gasto ordinario esa propaganda.

4. Análisis conclusivo

4.1 En primer lugar, de lo expuesto se advierte que el recurrente identifica la sanción específicamente impugnada y expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada una, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada elección.

En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección.

Todo ello, en función de la definición de competencia por elección que se explica en el punto siguiente.

4.2 En segundo término, toda vez que de la demanda escindida se advierte un agravio relacionado con un gasto que incide en las precampañas locales, así como a la Presidencia de la República:

- La Sala Superior debe asumir competencia y, en consecuencia conocer, del agravio sobre la supuesta omisión de distribución de

**SUP-RAP-112/2018
ACUERDO DE SALA**

gasto por producción de spots para radio y televisión sobre el cual el recurrente refiere que el prorrateo debe hacerse no solo sobre precampañas locales sino también federales, incluyendo el de la **Presidencia de la República**, esto por su inescindible vinculación.

- **La Sala Xalapa**, es competente en términos de su circunscripción, de las impugnaciones relativas a las precandidaturas a diputados Locales, integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales que se plantean contra las sanciones impuestas al PRI, en lo que corresponde a los temas de su jurisdicción.

Apartado C. Efectos

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que deje copia certificada (incluyendo los medios ópticos o digitales) y anexos correspondientes a fin de que realice lo siguiente:

1. Remita a la Sala Xalapa el expediente y las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia.

2. Devuelva al Magistrado Instructor el recurso de mérito, para que resuelva lo que en Derecho proceda respecto de la impugnación relacionada con las precandidaturas a la Presidencia de la República, cargos federales y, en su caso, las precandidaturas a nivel local, inescindiblemente vinculada.

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación

SEGUNDO. Esta Sala Superior **asume competencia** en lo relacionado con la precampaña de la Presidencia de la República.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los

**SUP-RAP-112/2018
ACUERDO DE SALA**

términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-RAP-112/2018
ACUERDO DE SALA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO